

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de mayo de 2012.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Iribarne, Rodolfo Antonio c/ Estado Nacional (Honorable Senado de la Nación)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar la de primera instancia, rechazó la demanda mediante la cual el actor pretendía que se declarara nulo el acto de baja, se lo reincorporara al cargo y se le indemnizaran los daños y perjuicios, éste interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que para decidir de tal modo, la cámara sostuvo que el demandante no había cuestionado lo dicho por la juez de primera instancia en cuanto a que fue legítima su designación como personal transitorio. Dijo también que no advertía que la Administración hubiera excedido sus facultades al nombrarlo en tal condición. Destacó, por otra parte, que el actor consintió el régimen de transitoriedad al que fue sometido, por lo que ~~subrayó~~ no podía ahora impugnarlo sin contradecir sus actos anteriores. Y que el hecho de que se hubiera desempeñado en una estructura orgánica de carácter permanente, como es el Instituto Federal de Estudios Parlamentarios, no demostraba por sí que las tareas que desarrollaba, eran también de carácter permanente, máxime cuando no se probó suficientemente cuáles eran esas tareas.

3°) Que si bien la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos y la interpretación de las pruebas efectuadas por el a quo, no lo es menos que si el razonamiento que sustenta la sentencia se aparta de las reglas de la sana crítica de tal modo que consagre una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, esto es, del correcto entendimiento judicial, el recurso extraordinario resulta procedente (Fallos: 289:495; 308:1825 y 316:1877, entre otros).

4°) Que ello es lo que ocurre en la especie, toda vez que la cámara extrae de los hechos probados en la causa una conclusión claramente opuesta de la que corresponde derivar de su correcta interpretación. En efecto, si el demandante fue designado Director del Instituto Federal de Estudios Parlamentarios, organismo que formaba parte de la estructura orgánica permanente, y su desempeño se extendió por siete años, la presunción que correspondía extraer —a falta de otros elementos de convicción— era que cumplió tareas concernientes al funcionamiento normal del organismo que dirigía, esto es, tareas de tipo permanente. Máxime cuando, como señala el recurrente, su desempeño laboral no encuadraba en ninguna de las hipótesis en que la ley 24.600 admitía la incorporación de personal en planta temporaria, a saber: a las órdenes de un legislador, en un bloque partidario o en funciones de asesoramiento político en una comisión permanente o especial (conf. art. 49).

5°) Que a lo expresado cabe añadir que resultaba irrelevante que el demandante objetara ante la alzada lo dicho en la sentencia de primera instancia acerca del carácter transi-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

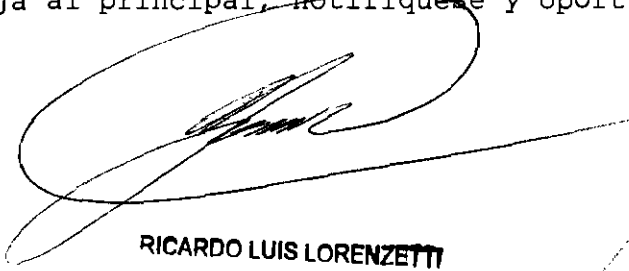
torio de su designación, pues aun cuando se consideró allí que esa designación fue correcta, se expresó también que las tareas cumplidas fueron de índole permanente, y que por tal razón le asistía el derecho a que la administración regularizara esa situación como se preveía expresamente en el art. 64 de la ley 24.600.

6°) Que las circunstancias mencionadas fueron aptas prima facie para generar en el actor una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el "despido arbitrario" (confr. causa "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional - Min. de Defensa - A.R.A." -Fallos: 333:311-). Ello determina, a su vez, que no sea admisible el argumento según el cual el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen comporta un inequívoco acatamiento que conlleva a la improcedencia de su impugnación ulterior. Esto es así, pues una vez establecido que la disputa interesa al trabajo del art. 14 bis citado, el principio protectorio que éste enuncia y el carácter inviolable de los derechos que reconoce, conducen con necesidad a la indisponibilidad y a la prohibición de renuncia de la aplicación de las normas que tutelan el trabajo "en todas sus formas", vale decir, tanto al prestado en el ámbito público como en el privado.

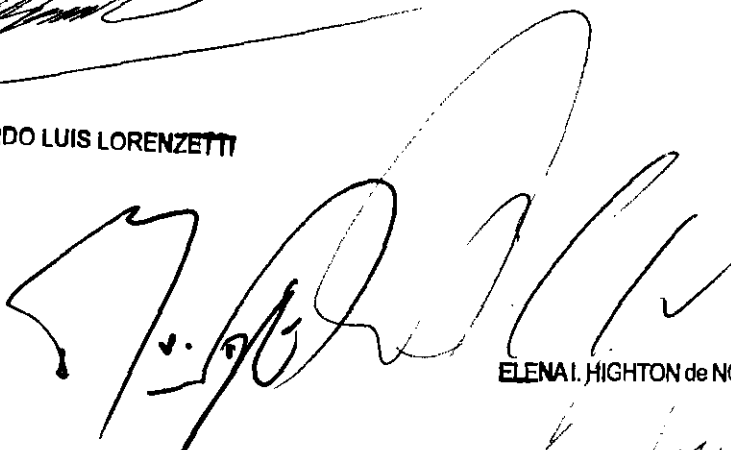
7°) Que, en tales condiciones, procede admitir el remedio federal en cuanto atañe al rechazo del resarcimiento de los perjuicios originados por el cese del actor; y rechazarlo en tanto procura la reincorporación al cargo, por ser aplicables al

respecto y por analogía las razones dadas en el considerando 8° del precedente "Ramos" mencionado.

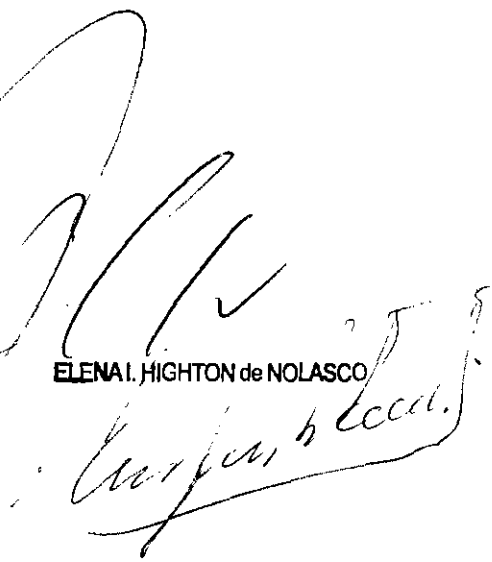
Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Con costas por su orden. Agréguese la queja al principal, notifíquese y oportunamente remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI



E. RAUL ZAFFARONI

I. 192. XLIV.

RECURSO DE HECHO

Iribarne, Rodolfo Antonio c/ Estado Nacional
(Honorable Senado de la Nación).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por **Rodolfo Antonio Iribarne**, representado por el **Dr. Pedro A. Miguens**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9**.